

Julio 18 de 2022. Medellín, Antioquia.

Señor

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez Tercero de Familia de Oralidad De Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Contestación de demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

REF:

RADICADO: 05-001-31-10-003-2021-00293-00

DEMANDANTE: Luis Fernando López Restrepo

DEMANDADO: Yolima María Botero Arango

LISETH MAIDELLY PARDO BLANCO, abogada titulada y en ejercicio profesional, identificada con CC. No.1.121.941.907 y portadora de la tarjeta profesional No. 366.138 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Medellín (ANT), actuando en calidad de apoderada especial conforme al poder conferido por la Sra. **YOLIMA MARÍA BOTERO ARANGO** identificada con C.C No. 43.816.3888 y domiciliada en Medellín (ANT), me permito contestar la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, formulada ante su despacho por el Sr. **LUIS FERNANDO LÓPEZ RESTREPO** identificado con C.C No. 98.538.805; y cuya admisión fue dispuesta en Auto Interlocutorio No. 298 enviado el 30 de junio de 2022 por medio de correo electrónico, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Refiere mi poderdante que ES CIERTO.

SEGUNDO: Refiere mi poderdante que ES CIERTO. La unión entre el demandante y mi representada se prolongó por aproximadamente 12 años,

durante los cuales convivieron ininterrumpidamente. Con respecto a la fecha mi poderdante manifiesta aceptar que su relación marital inicio en los primeros meses del año 2009 y terminó a inicios de 2021. Aunque nunca declararon su unión, abiertamente lo manifestaron en el otorgamiento de diversos instrumentos de carácter público que se aportan. (Ver E.P 1489 de octubre 14 de 2015 Notaria 27 Medellín)

TERCERO: ES CIERTO. En adición a lo narrado, se le pone de presente al despacho que la custodia, el régimen de visitas y alimentos del hijo común ha sido acordado mediante acta de conciliación No. 001-18-05-2021 emitida por Punto de Atención de Conciliación en Equidad PACE, y al respecto mi poderdante manifiesta seguir de acuerdo en su implementación. (Ver Acta No. 001-18-05-2021 emitida por PACE)

CUARTO: Manifiesta mi poderdante que ES CIERTO que no se otorgaron capitulaciones maritales.

QUINTO: ES CIERTO que tanto el demandante como el demandado son propietarios en proindiviso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5062172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, así mismo, reconoce mi poderdante haber adquirido este inmueble durante la vigencia de la unión marital de hecho, y ello consta en el certificado de tradición y libertad del respectivo. (Ver certificado de libertad y tradición). Se aporta pues aunque fue mencionado por el demandante como una de sus pruebas, no fue debidamente aportado en la notificación de la demanda.

Lo manifestado ES CIERTO en la medida en que es una partida dentro de los activos de la sociedad. No obstante lo anterior, lo referente respecto al estado de la sociedad se presentará en el escenario procesal pertinente.

EXCEPCIONES MÉRITO:

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: El presupuesto para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es que haya una unión marital entre ellos de no menos de dos años, ello de conformidad con el literal a del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

En este sentido, es claro que solo hay lugar a la declaración de la existencia de la sociedad una vez se verifique judicialmente que la unión marital ha existido como mínimo por dos años, y no podría entonces solicitarse que se declare la existencia desde el mismo nacimiento de la unión marital, pues allí no se habría cumplido el requisito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: No me opongo a que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el demandado y mi representada entre el 21 de enero de 2009 y el 27 de enero de 2021.

SEGUNDA: Me opongo. En su lugar debe declararse la existencia de una sociedad patrimonial a partir febrero de 2011, sin perjuicio de que los bienes adquiridos con anterioridad a esta y durante la unión marital de los compañeros, según la normatividad y reglas previstas, ingresen a la a este régimen patrimonial.

TERCERA: No me opongo.

Me opongo a la condena en costas pues realmente no hay controversia u oposición con respecto a lo demandado, sin embargo; como garante de los intereses y derechos de mi poderdante, si se hacen ciertas anotaciones para que sean consideradas por su Señoría.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

En el libelo de la demanda se mencionó que el demandante aportaría la prueba documental E.P 3913 de la Notaría 16 de Medellín, instrumento que no se aportó dentro de lo enviado a la demandada. Solicito a su Señoría verificar esta situación y aplicar las consecuencias correspondientes.

FRENTE A LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro del inmueble 01N-5062172: Solicito a su Señoría examinar la solicitud en razón de la proporcionalidad y la necesidad, pues como el mismo demandante indicó, este inmueble se encuentra en cabeza de ambos, y no solo de la parte convocada, además

de que sobre este recae una afectación a vivienda familiar y por tanto con una inscripción de la demanda se podría garantizar los derechos al demandante.

Respecto de la solicitud de embargo de la cuenta bancaria ahorros Bancolombia 615-80458512 cuya titular es la demandada: Pongo de presente a su Señoría que es la misma cuenta a la que el demandante transfiere el valor de la cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad PABLO ANTONIO, aunado a lo anterior, y configurándose en inembargable por no sobrepasar los montos establecidos en la Resolución 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, solicito a su Señoría no acceder a decretar medida cautelar.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Le solicito al Señor Juez admitir para su valoración las siguientes pruebas documentales:

NOTA: Todas las pruebas están en un mismo archivo en formato PDF adjunto en el correo llamado “Pruebas Yolima Botero” de 15 páginas, y cada elemento se encuentra en las páginas relacionadas en este cuadro.

PRUEBA	Página.
1- E.P 1489 de octubre 14 de 2015 Notaria 27 Medellín	2 – 6
2- Acta No. 001-18-05-2021 emitida por PACE	7 – 9
3- Certificado de libertad y tradición 01N-5062172	10 – 15

ANEXOS

Con la presente contestación de la demanda, anexo:

NOTA: Todos los anexos están en un mismo archivo en formato PDF adjunto en el correo llamado “Anexos Yolima Botero” de 3 páginas, y cada elemento se encuentra en las páginas relacionadas en este cuadro.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

ANEXO	Página
Poder a mi conferido	2
Copia de tarjeta profesional	3

SOLICITUD DE ACCESO AL ÍNDICE DIGITAL

Solicito al despacho acceso al índice digital.

NOTIFICACIONES

A la demandada al correo electrónico: yolimamba@hotmail.com, en la dirección: Calle 110 # 63B-37 Interior 301 Urbanización Plaza Colon P.H Medellín Antioquia y en el celular: 3122767806

A la suscrita en el correo electrónico Impb261997@gmail.com y al celular: 3003460997

Del Señor Juez.

Cordialmente

LISETH MAIDELLY PARDO BLANCO
C.C 1.121.941.907 de Villavicencio.
T.P 366.138 del C.S.J